



**OFICIO CIRCULAR N°**

000101

**MAT.:** Instruye la exclusión de exigencia de visto bueno o autorización de la DGMN para la importación de accesorios para uso exclusivo de rifles de aire comprimido o a postón.

**ANT.:** Decreto N°400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional; Decreto N°83 de 2007, del Ministerio de Defensa Nacional y Resolución N°3756 de 2020, del Director General de Movilización Nacional.

**Valparaíso,**

**03 MAYO 2022**

**DE: DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)**

**A: SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS**

Como es de su conocimiento, los artículos 1° y 2° letra b), ambos de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el Decreto N°400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional- sujetan a las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y a sus partes, dispositivos y piezas a la supervigilancia y control de dicho Ministerio, quien la ejerce a través de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), de forma tal que la importación de aquellas mercancías, entre otras, está sujeta a la observancia de un visto bueno o autorización emanado de dicho organismo.

Para que la exigencia de visto bueno o autorización de la DGMN sea procedente, es indispensable que la mercancía de que se trate corresponda a un arma de fuego, según la definición contenida en la letra b) del artículo 2° de la misma ley, que previene: "Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo".

A la luz de dicha conceptualización, un rifle de aire comprimido o a postón -que para funcionar requiere solo la fuerza del aire a presión y no de reacciones químicas que produzcan una gran cantidad de gases por la combustión de pólvora- no corresponde al concepto legal de arma de fuego según la legislación nacional. Por tanto, la importación de dichos rifles, así como de sus partes, dispositivos y piezas, es decir, de sus accesorios, no está sujeta al cumplimiento de la exigencia de contar con visto bueno o autorización de la DGMN.

Confirma lo anterior, la Resolución N° 3756, de 2020, del Ministerio de Defensa Nacional, que "Aprueba la actualización al listado de accesorios, partes y piezas de armas y municiones sometidas a control de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas" -dictada en virtud de lo establecido en la letra h) del artículo 16, del Decreto N°83, de 2007, de mismo origen- la que no considera a los rifles de aire comprimido o a postón, ni a sus partes, dispositivos y piezas.

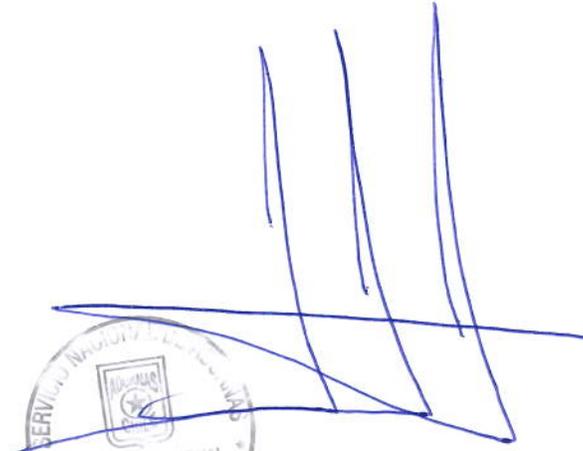




**Servicio Nacional de Aduanas**  
Dirección Nacional  
Subdirección Técnica  
Departamento Normas Aduaneras

En consecuencia, no resulta procedente la exigencia de visto bueno o autorización de la DGMM tratándose de la importación de rifles de aire comprimido o a postón, ni de sus accesorios -partes, dispositivos o piezas- por cuanto aquéllos no corresponden a armas de fuego según la legislación nacional.

Sin otro particular, saluda atentamente a ustedes.


**GUSTAVO POBLETE MORALES**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



  
GLH/JAK/AKO/KCI/LVC/MGY/RAA  
SSD 3775

012276